

AUTO No. 03559

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención a los radicados números **2015ER45840** de fecha 18 de marzo de 2015, y **2015ER64563** de fecha 17/04/2015, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 27 de marzo de 2015, en espacio público de la carrera 13 A No. 110 – 65, Barrio Molinos Norte de la localidad uno (1) de Bogotá D.C., profirió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. 06013** de fecha 22 de junio de 2015, en el cual se determinó que:

“Concepto técnico por contravención debido a que un vehículo mezclador de la empresa CEMEX golpeo un individuo arbóreo de la especie Tecoma stans que provoco su volcamiento, según lo evidenciado en video tomado el día 21/03/2015 y remitido a esta Entidad POR LA ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO Reserva de Santa Paula mediante el radicado 2015ER64563 del 17/04/2015. El árbol se encontraba emplazado en andén en la Carrera 13 a No. 110-65.

En el momento de la visita, se evidenció que del árbol no se encontraban residuos vegetales. Luego de verificar el Sistema FOREST, se pudo comprobar que el mismo día 21/03/2015 la Ingeniera Forestal Mónica Figueroa García, realizó visita al sitio mencionado atendiendo evento SIRE No. 2968096 con base en lo dispuesto en el Protocolo de Emergencia del Distrito y conforme a las competencias establecidas en el Artículo 17º del Decreto 531 de 2010. En dicha visita se encontró un individuo arbóreo de la especie Chicalá volcado y que fue trozado por el cuerpo oficial de Bomberos.

(...)

Dicho lo anterior, el hecho que causó volcamiento fue provocado por camión de cemento identificado en su zona externa con el nombre de la empresa CEMEX con Nit No. 860002523-1, ubicado en la Calle 99 No. 9 A – 54.”

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por **CEMEX COLOMBIA S.A** con Nit No. 860002523-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, así mismo se determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal afectado, mediante el pago por concepto de

AUTO No. 03559

Compensación un total equivalente a **1.65VPs** -Individuos Vegetales Plantados; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es, Decreto Distrital 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la resolución 359 de 2012.

Una vez revisado el sistema de información Ambiental (SIA) no se hallaron conceptos emitidos para la dirección de la afectación, por lo que se concluye que la actividad silvicultural descrita se realizó sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

La tala del individuo arbóreo está asociada al incumplimiento de tipo administrativo por parte del infractor que no adelantó las actividades pertinentes para la solicitud del respectivo permiso dado por la autoridad ambiental, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente bajo su normatividad (Decreto Distrital 531 de 2010) donde se fija los procedimientos y competencias en cuanto al manejo del arbolado urbano. En este sentido **CEMEX COLOMBIA S.A** con Nit No. 860002523-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al no cumplir con lo establecido en la ley afectó el paisaje y expuso a la ciudad a la pérdida de los servicios ambientales prestados por el árbol.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

"Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Competencia de Grandes Centros Urbanos.* Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que

AUTO No. 03559

fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado por el artículo 70 de La Ley 99 de 1993, el cual dispone:

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Que de conformidad a lo anterior se procederá a publicar la presente actuación administrativa en el respectivo Boletín Legal de la entidad.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 1º de la ley 1333 de 2009 la **“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la**

AUTO No. 03559

Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

De igual manera el artículo 19 de la precitada norma establece: “*NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo*”.

De igual forma en el artículo 20 de la referida norma dice que “*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*”.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que “*para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc*”.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

AUTO No. 03559

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Por tal razón esta entidad procederá a comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

Que **CEMEX COLOMBIA S.A** con Nit No. 860002523-1, a través de su representante legal señor **CARLOS JACKS CHAVARRIA** identificado con el P.P. 11.904.861.296, o quien haga sus veces, presuntamente omitió el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por el decreto 1791 de 1996 en su artículo 58, así como lo señalado en el decreto 531 de 2010 en su artículos 13 y 28.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la presunta contraventor **CEMEX COLOMBIA S.A** con Nit No. 860002523-1, a través de su representante legal señor **CARLOS JACKS CHAVARRIA** identificado con el P.P. 11.904.861.296, o quien haga sus veces.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al presunto contraventor **CEMEX COLOMBIA S.A** con Nit No. 860002523-1, a través de su representante legal señor **CARLOS JACKS CHAVARRIA** identificado con el P.P. 11.904.861.296, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a **CEMEX COLOMBIA S.A** con Nit No. 860002523-1, a través de su representante legal señor **CARLOS JACKS CHAVARRIA** identificado con el P.P. 11.904.861.296, o quien haga sus veces, en la calle 99 No. 9 A – 54 Piso 8, Barrio Chicó, Localidad 1 de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-5412** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**LEY 1437 DE 2011**).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03559

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de septiembre del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-5412

Elaboró:

MARIA MERCEDES ZUBIETA GOMEZ C.C: 23682153 T.P: 185778 CPS: CONTRATO 099 DE 2015 FECHA EJECUCION: 19/08/2015

Revisó:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez C.C: 36725440 T.P: 167351 CPS: CONTRATO 169 DE 2014 FECHA EJECUCION: 26/08/2015

John Ivan Gonzalo Nova Arias C.C: 79579863 T.P: CPS: CONTRATO 824 DE 2015 FECHA EJECUCION: 25/09/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 25/09/2015